



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 2.292/99.-

Ref./ MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS -
Dirección General de Rentas.- S/Proyecto de Decreto dejando sin
efecto el Decreto n° 2707/76 y sus modificatorias a partir del
01-04-99.-

DICTAMEN N° 402/99.-

Señor Subsecretario de Justicia y Protección a la Comunidad:

Conforme lo requerido a fs. 67 vta. y en relación a los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones, esta Asesoría Letrada de Gobierno manifiesta lo siguiente:

I.- El régimen sancionatorio instituido por el Decreto 2707/76 y sus modificatorios, tendía a reprimir la omisión del pago del impuesto de sellos, imponiendo la multa a los "transportistas" que lleven granos o subproductos de los mismos hacia otra jurisdicción provincial y no poseyeran el "Control de Cargas de Cereales". Al modificarse el artículo 1° del citado Decreto, se estableció una alícuota mayor para determinar el monto de la multa "para los transportistas que no porten "Control de Carga de Cereales" impuesto por la Resolución General n° 7/79 y sus modificatorias de la Dirección General de Rentas, cuando corresponda" (los destacados me pertenecen).-

Con posterioridad y luego de las modificaciones que sufriera el referido Decreto, se dictó en el año 1987 la Ley n° 987 sobre Transporte de Pasajeros y de Cargas, previendo en el inciso d) del artículo 98 la sanción de multa de hasta 500 U.F. al "dador de la carga y al transportista" por "realizar transporte de cargas sin guía o carta de porte, o con guía o carta de porte adulterada" (los destacados me pertenecen). Se aclara que la U.F. equivale a la cantidad de diez litros de gas-oil, calculado al momento de su pago (cfe. art. 13 de la Ley n° 987).-

Complementariamente y a través del Decreto 1160/95. en los artículos 97 a 103 se establecen pautas relativas a la carta de porte, la cual ampara el transporte de granos en jurisdicción provincial, "por lo que será obligatorio la utilización de los formularios oficiales que expide la Autoridad de Aplicación" (cfe. art. 98, Dec. 1160/95), todo ello, sin perjuicio de los casos de viajes interjurisdiccionales que deberán cumplimentar las exigencias de la Junta Nacional de Granos (el destacado me pertenece).-

Con posterioridad a todo ello, se dicta la Resolución General 9/98 DGR (fs. 55/57) y luego la Res. Gral. 14/99 DGR (fs. 58/61). En esta última se contemplan, entre otros supuestos, como hechos pasibles de sanción "no portar en el vehículo de transporte el formulario de Carta de Porte para el Transporte Automotor de Granos y Subproductos o el Control de Cargas de Cereales, según corresponda, o portarlos en blanco o incompletos" y "Adulteración en los datos consignados en la Carta de Porte o Control de Cargas: fecha de emisión; nombre y tipo de cereal, grano u oleaginosa y cantidad de kilogramos transportados; datos del emisor/cargador y/o destinatario" (cfe.

//2.-





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 2.292/99.-

Ref./ MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS -
Dirección General de Rentas.- S/Proyecto de Decreto dejando sin
efecto el Decreto n° 2707/76 y sus modificatorias a partir del
01-04-99.-

DICTAMEN N° 402/99.-

//2.-

incisos a) y c) del artículo 7°).-

Conforme podemos apreciar, a través de la resolución citada, la sanción tiende a reprimir conductas inadecuadas en la realización del transporte y no la evasión del impuesto de sellos (el destacado me pertenece).-

II.- De todo el contenido de las actuaciones, se advierte la ausencia la intervención y opinión de la Dirección de Transporte y Comunicaciones en su carácter de autoridad de aplicación del régimen del transporte de cargas.-

III.- En razón de la normativa vigente y la especialidad que rige la materia o supuestos a sancionar, se configuran por el "hecho del transporte", por cuya razón debe aplicarse en primer lugar la normativa de transporte. Esta tiene jerarquía de ley y el monto de la multa está determinado en la "ley" misma. Ello, en función del principio de la supremacía de la norma de mayor jerarquía, a la postre, puede resultar un obstáculo insalvable por parte de la "Resolución General", por ser de jerarquía normativa inferior.-

Sin perjuicio de ello, resultan rescatables de la Resolución, los aspectos vinculados al procedimiento coordinado con la autoridad policial y los beneficios concedidos a esta última con relación a los importes que se perciban por la verificación de la infracción.-

IV.- Finalmente, luego de las observaciones sobre la documentación y antecedentes existentes en las actuaciones, sin perjuicio de ello, es importante destacar que las infracciones al régimen legal de transporte aplicable conforme a la Ley 987 vigentes con sus modificatorias y Decreto n° 1160/95, tienen como destino ingresar al "Fondo Provincial de Transporte" (cfe. art. 105, Ley 987 y 73 del Decreto 1160/95).-

V.- Finalmente, en particular y con relación al Proyecto de Decreto de fs 63/64, tiene una técnica de redacción adecuada, pero en la cuestión de fondo deberían ponderarse las observaciones efectuadas en los puntos anteriores.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO Santa Rosa, 28 de Abril de 1999.-
EOC.-



[Firma]
DR. PABLO LOIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa